



RESOLUCION No. CSJMER22-277
25 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00415 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-415, formulada por Carlos Enrique Vera Laguado, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 2022-00314-00, que remitió por competencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias (Meta), al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Carlos Enrique Vera Laguado, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 2022-00314-00, que remitió por competencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias (Meta), al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guamal (Meta).

En este plenario administrativo, obra constancia de la suspensión de términos de las presentes diligencias durante los días 1, 2 y 3 de agosto de 2022, dado el permiso concedido al Magistrado Sustanciador, por parte la Presidencia de esta corporación.

El 4 de agosto de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-855, en el que se ordena requerir a la Juez Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), Martha Esperanza Sánchez Vargas, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-893 de 11 de agosto de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte de la Juez vinculada, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos en la queja; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996.

En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio de fecha 8 de agosto de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), Martha Esperanza Sánchez Vargas, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Antecedentes:

El peticionario aduce en su escrito que desde el 24 de junio del 2022, se rechazó la demanda por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias (Meta), y se remitió por competencia al Juzgado vigilado y pese a los requerimientos de urgencia efectuados en razón a su edad y condición del adulto mayor, aunado a que se hace necesario decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, a la fecha el Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Informe rendido por la funcionaria convocada:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-893 de 11 de agosto de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, la Juez convocada, mediante Oficio de 8 de agosto de 2022, señaló:

“(…) Realizadas las indagaciones del caso, es de advertir que fue hasta el día trece (13) de julio de 2022, de la presente anualidad, que fue allegada solicitud de del apoderado solicitando información del proceso en cita, razón por la cual se verificó vía correo electrónico la remisión por parte del Juzgado de Familia de Acacias, por factor de competencia como lo informaba el peticionario, sin embargo no se encontró documento alguno en relación a dicho trámite; razón por la cual y ante las reiterativas peticiones en el mismo sentido mediante auto de fecha 29 de julio de los corrientes, se requiere a la parte actora allegara el respectivo escrito de la demanda y del poder otorgado para adelantar dicho trámite, paralelo a ello se indagó ante el Juzgado de Familia de Acacias – Meta, sobre dicho trámite, procediendo a remitir el proceso el día primero (01) de agosto de 2022.

Integrado el escrito en mención y en firme la notificación por estado de fecha primero (01) de agosto de los corrientes se encuentra en este momento en ingreso al despacho para resolver su admisión de manera expedita (...).”

Informe de verificación de actuaciones:

Junto con el informe rendido, la funcionaria convocada, allega copia del Informe Secretarial de 8 de agosto de 2022, en el que se indica el ingreso del proceso al despacho, de la demanda remitida por competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias (Meta), con la respectiva subsanación de la demanda, aportada por el apoderado demandante y copia del Auto proferido el 10 de agosto de 2022, en el que se resuelve admitir la demanda, entre otras disposiciones.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que la inconformidad del quejoso, se centra en el presunto retraso presentado en el proceso, puesto que desde el 24 de junio del 2022, se rechazó la demanda por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias (Meta), y se remitió por competencia al Juzgado vigilado y pese a los requerimientos de urgencia efectuados en razón a su edad y condición del adulto mayor, aunado a que se hace necesario decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, a la fecha el Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por la funcionaria requerida, así como las piezas procesales aportadas al plenario administrativo, encontrando que el Proceso en estudio, ingresó al despacho el 8 de agosto de 2022 y se emitió Auto en la fecha 10 de agosto de 2022, en el que se resuelve admitir la demanda, entre otras disposiciones, lo que permite evidenciar que la situación de deficiencia de la administración de justicia reclamada por el peticionario, se ha normalizado en el decurso del presente mecanismo administrativo, por parte de la funcionaria convocada.

En este orden de ideas, cabe señalar que si bien es cierto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias (Meta), emitió auto de rechazo de la demanda el 24 de junio de 2022, el cumplimiento del envío del expediente para el conocimiento del proceso, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), se efectuó hasta el 1 de agosto de 2022, dada la indagación realizada por este último Despacho, ante la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en la fecha 13 de julio de 2022 y ante el requerimiento realizado en las presentes diligencias, lo cual conllevó a emitir Auto de fecha 29 de julio de 2022, en el que se le solicitó al demandante, allegar escrito de demanda y el respectivo poder, para adelantar el trámite, en el cual se resolvió el 10 de agosto de 2022, con la admisión de la demanda, entre otras disposiciones.

Por lo anterior, este Despacho considera que no existe mérito para continuar con el trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, al haberse normalizado la situación de deficiencia de administración de justicia y encontramos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, al desaparecer el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el presente trámite, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que se ha normalizado la situación de deficiencia en la administración de justicia y constituido la figura jurídica de hecho superado de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Carlos Enrique Vera Laguado, al Proceso No. 50318 40 89 001 2022 00168 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la Juez Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), Martha Esperanza Sánchez Vargas, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Comunicar este proveído al apoderado Carlos Enrique Vera Laguado, quien actúa en calidad de quejoso, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintidos (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-415 de 2/ag/2022.